



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 3333 002 2014 00193 01
Demandante : Hugo Higuera Higuera
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró la excepción de inepta demanda.

ANTECEDENTES

1. La Hugo Higuera Higuera presentó demanda (fl. 1-35, 41-52) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 4 de diciembre de 2015 (fl. 87-94) la primera instancia declaró de manera oficiosa la excepción de ineptitud de la demanda, al considerar que el oficio 026355 del 1 de febrero de 2012 del que se pide la nulidad, fue notificado en debida forma el 6 de febrero de ese año y la demanda fue formulada el 16 de julio de 2014, es decir, después de 2 años y 5 meses; que no obstante lo anterior y según pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el acto administrativo que debía ser atacado era aquel en el cual se dispuso la homologación del Agente al Nivel Ejecutivo, en vista de que ese acto fue el que ocasionó que se suprimieran y disminuyeran los pagos que ahora se reclaman; y que se evidencia que el demandante fue homologado al grado de Patrullero según Resolución 012288 del 1 de agosto de 1995, luego la demanda de nulidad debió haberse dirigido contra esa resolución y dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación y no haber esperado 19 años para formular la reclamación por una presunta desmejora prestacional que de allí se originó, y que en consecuencia, como la demanda debió ir dirigida contra la resolución y no contra el oficio, se configuró la excepción que declaró, lo que no puede ser saneado porque respecto del acto que debía ser demandado, ha operado el fenómeno de la caducidad.



4. El recurso de apelación. El demandante presentó recurso de apelación (fl. 91, 94, c.01), en el que expresa que no procede la declaratoria de ineptitud de demanda derivada de la caducidad que aduce el Despacho, en tanto que esa caducidad en virtud de lo dispuesto en el literal c, del numeral 1, del artículo 164 del CPACA, dispone que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas como en el presente, podrán demandarse en cualquier tiempo; respecto de la cita jurisprudencial, consideramos que no aplica la sentencia en que se fundamenta la decisión, teniendo en cuenta que difiere del fundamento fáctico, pues si bien a la fecha el demandante ya se encuentra retirado de la Policía, la solicitud de pago o reclamación se presentó el 17 de enero de 2012, es decir antes de producirse su retiro; sin embargo, como no existe prueba dentro del plenario porque la demandada no aportó los antecedentes administrativos correspondientes, lo que se hizo saber en la etapa de saneamiento pero nada se dijo, incumpliendo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por esta razón no puede establecerse las fechas de retiro ni otras, por tanto no puede declararse probada la excepción que se decretó; con fundamento también en la providencia del Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2013, siendo demandante Harbey Celis, ponente Gustavo Gómez Aranguren, en el que en un caso similar se acogieron las pretensiones de la demanda del suboficial homologado al nivel ejecutivo, teniendo en cuenta que estaba en una situación protegida en razón a que le asiste el derecho a beneficiarse del régimen de asignación salarial y prestacional contenido en el Decreto 1212 de 1990.

5. El traslado del recurso

5.1. La Policía Nacional expresa que en este caso no es de lo que se tengan antecedentes administrativos, pues se tenía como pretensiones cuestionar la desmejora de derechos, y lo que se pretende es invertir la carga de la prueba para la parte demandada, y pudo requerir en la demanda al nivel central de la Policía para probar hecho por hecho.

5.2. El Ministerio Público solicita que se declare no procedente el recurso de apelación, pues si bien es cierto la parte interpuso en término y lo sustentó, es procedente dar el trámite ante el superior, pero solicita no se concedan las pretensiones del recurso de apelación, toda vez que se encuentra conforme con la decisión, teniendo en cuenta que para el caso objeto de estudio no se encuentra frente a unas prestaciones periódicas, como lo ha expresado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional cuando dicen que son prestaciones periódicas el reconocimiento de una pensión o una asignación de retiro, más no cuando se pide la cancelación de prima, subsidios y bonificaciones, que se dieron cuando la persona se encontraba activa en el servicio y no frente a un desconocimiento cuando se liquida o reconoce la pensión o asignación de retiro, por lo que sí existe un término de caducidad porque las primas, subsidios y bonificaciones que solicitan las partes durante el tiempo que se encontraban vinculados



99

laborando, no son prestaciones periódicas y debieron solicitarse en el momento que conocieron de su exclusión o disminución lo cual le conduce a tener un término de caducidad para presentar la acción; y solicita se mantenga la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 180.6, 243.3, CPACA) y se decide por la Sala (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Han tenido ocurrencia en el presente proceso, las figuras jurídicas de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante y la de ineptitud de demanda?

3. En la providencia impugnada, se consideró inicialmente que frente al acto administrativo cuya nulidad se pide, el oficio 026355 del 1 de febrero de 2012, operó la caducidad, porque fue demandado dos años y cinco meses después de su notificación; y luego se declaró la excepción de inepta demanda, por cuanto se consideró que el acto administrativo demandable era la Resolución 03969 del 4 de mayo de 1994, que no fue cuestionada y respecto de la que también había caducidad.

(i). La caducidad de la acción o del medio de control judicial

3.1. En éste caso, la providencia de primera instancia consideró que ante el oficio 026355 del 1 de febrero de 2012 se presentó la caducidad de la acción o medio de control instaurado.

Esta decisión de caducidad se presenta cuando hay una disputa jurídica y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por la entidad estatal. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la "caducidad de la acción judicial", lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle judicialmente al causante del perjuicio demandado.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o medio de control judicial es la figura jurídica por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del



principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que se ejerzan esos derechos durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones jurídicas para evitar incertidumbres perennes y –como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

- a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial
- b. Existir un lapso para hacer uso del derecho
- c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda.
- d. No ejercer el derecho en el tiempo legal

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o existe controversia sobre su aplicación, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en el primer caso puede requerirse precisiones sobre fechas de notificación o publicación o comunicación y lapsos para recurrir, y en el segundo, bien puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañino, o bien en casos especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción –ahora, medio de control- ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil (C.C.), en el cual se utiliza la figura jurídica denominada “prescripción de acciones judiciales” (art. 2536 y ss).

3.2. La caducidad en caso de un acto administrativo. En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la nulidad de un acto administrativo referido a derechos laborales, y la negativa de



la entidad estatal de reconocerlos. Para ello, la parte demandante ha considerado que el medio de control contencioso administrativo establecido para su reclamación y trámite, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al cual consagra el CPACA:

"ARTÍCULO 138. *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, teniendo en cuenta dos escenarios: (i) en cualquier tiempo, cuando se trata de cuestionar decisiones referidas a prestaciones periódicas, o (ii) en el término máximo de cuatro meses para la generalidad de los actos administrativos, como lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.* La demanda deberá ser presentada: (...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Se anota que en el segundo evento es relativamente concreta la situación para determinar cuando ocurre el "día siguiente" de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término de cuatro meses, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse aspectos complejos y difíciles, como cuando se trata de situaciones donde no hay claridad sobre fechas de actuaciones administrativas, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso para cada caso determinado.



Para el presente caso se aplica el segundo escenario, es decir, el del término máximo de cuatro meses, pues se demanda un acto administrativo sobre derechos que se reclaman por un lapso estrictamente determinado (desde el momento en que fue homologado a la carrera del nivel ejecutivo hasta el momento de su retiro, fl. 13, 24, c.01).

De manera consecencial, no se acogen los planteamientos que hizo el demandante en su recurso de apelación, consistente en que se trata en éste caso de reclamación de prestaciones periódicas, pues en ninguna de sus pretensiones de la demanda y del derecho de petición, se hace referencia a pensión, ni a asignación de retiro, pues se limita a pedir el pago de lo dejado de percibir por primas, subsidios, bonificaciones, reliquidación de cesantía y subsidio familiar, conceptos que no tienen aquella naturaleza jurídica; así lo ha reiterado el Consejo de Estado en múltiples providencias, dentro de las que se señalan: M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 13 de febrero de 2014, rad. 66001 2331000 20110011701, 0798-13; M.P. Alfonso Vargas Rincón, 15 de septiembre de 2011, rad. 230012331 0002011 0002601, 1041-11; M.P. Gerardo Arenas Monsalve, 10 de diciembre de 2012, rad. 13001 2331000 2007 0049901, 0896-11, y en la de M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 19 de febrero de 2015, rad. 25000-23-25-000-2011-00542-01, 1482-13, en la que se expresó:

"Cabe precisar que los conceptos reclamados por el actor no se pueden considerar prestaciones periódicas, que lo habilite para demandar en cualquier tiempo. Porque desde el mismo instante que dejaron de sufragarse con ocasión de su ingreso al nivel ejecutivo, es decir, a partir del 1º de junio de 1994, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad¹, sumado el hecho que elevó petición mostrando su inconformidad y solicitando lo que pretende en su demanda, estando retirado del servicio.

En particular, sobre las cesantías esta Corporación de tiempo atrás tiene establecido que no son una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se hace anualmente. Como lo dijo la Sección Segunda en Auto del 18 de abril de 1995. Posición que ha sido reiterada en fallos posteriores por esta Sección (...)"

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado (M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de mayo de 2010, rad. 76001-23-31-000-2008-0976-01, 1837-09) consagró:

"Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción fuera del término establecido para ello, e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones, motivo por el que los términos precisados son fatales.

¹ Es más, los conceptos que reclama el accionante se encontraban contemplados en el Título IV del Decreto Ley 1212 de 1990, "DE LAS ASIGNACIONES, PRIMAS, SUBSIDIOS, PASAJES Y VIATICOS DESCUENTOS Y DOTACIONES".



No obstante lo anterior, en relación con la interrupción del término de caducidad de la acción, para el caso es claro que existe una norma especial cual es el artículo 143 del C.C.A., de cuyo contenido se desprende que la caducidad de la acción contenciosa sólo se interrumpe con la presentación de la demanda que cumpla con los requisitos y formalidades previstas en el artículo 137 ibídem; sin embargo la Sala comparte la opinión de la doctrina, en el sentido de que la demanda presentada en tiempo a pesar de presentar defectos formales susceptibles de corrección también interrumpe el término de caducidad, pues tal es el sentido del inciso segundo de la normativa en mención en la que señala que *"No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de la caducidad, el ponente por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que los mismos sean corregidos por el actor dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo de la demanda."*, es decir, que en los procesos ante esta jurisdicción no existen causales de interrupción del término de caducidad distintas a las referidas.

Expresado lo anterior, es necesario señalar que la interrupción del término de la caducidad, **es el momento en el que deja de correr el periodo de los cuatro meses [en el presente proceso de reparación directa es de dos años], establecido por el legislador**, que como ya se indicó ocurrirá cuando se presente la demanda, bien sea en debida o indebida forma siempre que los defectos sean susceptibles de corrección, lo cual no quiere decir, como mal lo interpretó el Tribunal, que si el administrado presentó la demanda faltándole unos días para que se venciera el periodo indicado, éste pueda hacer uso del mismo para volver a acudir ante la vía judicial, pues el periodo de caducidad es uno solo y se subsume por completo en el momento en que el administrado presenta la demanda, dentro del término establecido para ello". Resaltado del texto.

También ha efectuado nuestra Alta Corporación contencioso administrativa (M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 27 de marzo de 2014, rad. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 20240), las siguientes consideraciones:

"(...) Significa que, vencido el plazo de caducidad, prescribe el derecho de demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, los términos de caducidad se fijaron por razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado las situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional".

Por otra parte, se tiene que el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judiciales –como el del que aquí se discute– se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa –lo que aquí no se surtió, pero tampoco se exigió en primera instancia, ni fue controvertido por la entidad demandada–, o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.



Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo allegado al expediente, se procederá a continuación, a realizar los análisis fácticos y jurídicos para adoptar la decisión correspondiente.

3.3. En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (numeral 3.1 de éstas consideraciones), se establece:

(i) La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que el demandante tiene el derecho de acción o medio de control judicial, pues considera que se ha presentado la negativa del reconocimiento de derechos en su contra, y está probada su calidad de posible perjudicado directo conforme con el contenido expreso de los hechos y de las pretensiones de la demanda.

(ii) El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está demostrado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal c, consagra que el lapso para hacer uso del derecho de demandar es de cuatro (4) meses.

(iii) Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final.

Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se establece el hito temporal a partir del cual se empiezan a contar los cuatro meses de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Este inicial aspecto no presenta dificultad alguna: es el 13 de febrero de 2012, día siguiente al que fue notificado de manera expresa (fl. 18, c.01) el acto administrativo que se demanda, y sobre el que el demandante no cuestionó en su escrito de demanda.

Así, el plazo final para demandar, teniendo en cuenta que no hubo suspensión del plazo, porque no se surtió el trámite del requisito de procedibilidad, se vencía el 13 de junio de 2012.

(iiii) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "*No ejercer el derecho en el tiempo legal*"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar en vía judicial, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 16 de julio de 2014 (fl. 36) ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Y se reitera, el plazo máximo para radicarla era el 13 de junio de 2012.



Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial no se ejerció en el tiempo legal establecido.

4. De manera que la demanda no se radicó dentro del plazo de caducidad; y se concluye conforme con lo expuesto y probado, que ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado.

En consecuencia, se confirmará en este aspecto, la providencia de primera instancia que se impugnó.

(ii) La excepción de ineptitud de la demanda

5. El segundo aspecto que decidió el *a quo* en la providencia impugnada, se refiere a la declaratoria de la excepción de ineptitud de la demanda, para lo que consideró que no era demandable el oficio 026355 del 1 de febrero de 2012 del único que se pide la nulidad, sino que debió ser la Resolución 012288 del 1 de agosto de 1995 porque ese acto fue el que ocasionó que se suprimieran y disminuyeran los pagos que ahora se reclaman por la parte demandante.

El apelante al cuestionar la decisión de primera instancia, sustentó el recurso de apelación con fundamento en que la providencia del Consejo de Estado del 17 de abril de 2013, en la que en un caso similar se acogieron las pretensiones de la demanda de un agente de la Institución homologado al nivel ejecutivo, teniendo en cuenta que estaba en una situación protegida en razón a que le asiste el derecho a beneficiarse del régimen de asignación salarial y prestacional contenido en el Decreto 1212 de 1990.

5.1. Si bien es cierto que en algún momento el Consejo de Estado accedió a declarar la nulidad del acto administrativo por el que la Policía Nacional negó el pago pedido por suboficiales que fueron vinculados al Nivel Ejecutivo sobre la homologación de sus derechos, como en la sentencia que citó el apelante, no es menos cierto que dicho criterio –El acto administrativo a demandar, no si le asiste el derecho o no, por cuanto es un aspecto que se decide de fondo, cuando hay lugar a ello- ha sido revaluado, y en su lugar, se ha consagrado en reiterados y recientes pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado –Los cuales son posteriores al señalado por el recurrente, incluso con ponencia de mismo Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren-, que el acto administrativo que debía ser demandado era el que dispuso la homologación del Agente al Nivel Ejecutivo, y no el que años después negara la petición de reconocimiento y pago de esos derechos.

Dentro de alguna de esas sentencias, se tienen las siguientes: M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 19 de febrero de 2015, rad. 25000-23-25-000-2011-00542-01, 1482-13; M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 9 de febrero de 2015, rad, 170012333 0002013 0006601,



0268-14; M. P. Luis Rafael Vergara Quintero, 20 de octubre de 2014, rad, 25002342 000201 20034401, 2358-13; M. P. Luis Rafael Vergara Quintero, 13 de febrero de 2014, rad, 47001-23-31-000-2010-00020-01, 1174-12; M. P. Luis Rafael Vergara Quintero, 20 de octubre de 2014, rad, 25000234200020130031101, 3505-13.

En la primera de ellas, reiterando lo que se ha expresado sobre el tema, se dijo:

"Quiere decir lo antecedente que la decisión que realmente causó el agravio fue su ingreso u homologación al nivel ejecutivo, que se hizo por medio de la **Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994**, acto administrativo en virtud del cual le suspendieron los conceptos que hoy alega no volvieron a reconocerle, por ende fue en ese momento en que debió acusar esa decisión o, si no existió un acto escrito adicional que dispusiera la cesación del pago de dichas primas y bonificaciones, tal y como lo dice en su demanda, haber reclamado ante la administración la continuidad en el reconocimiento de las mismas, y no esperar que trascurrieran casi 17 años para hacerlo.

Por ello estima la Sala que el acto administrativo que debió demandarse *-dentro del término señalado por la ley para hacerlo-* fue la **Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994**, que trajo como resultado que le dejaran de cancelar los emolumentos hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su devolución al grado que ostentaba antes, una vez la Corte Constitucional declaró mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994 la inexecutable del término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar más de 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la solicitud del 4 de marzo de 2011 lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda". Resaltado es del original.

Significa lo expuesto, que al no demandarse el acto administrativo que le produjo el daño que se reclama por Higuera Higuera (La Resolución 012288 del 1 de agosto de 1995), se demostró la existencia de la excepción previa de inepta demanda que contempla el Código General del Proceso en el artículo 100, numeral 5, tal como se acreditó que lo ha decidido el Consejo de Estado-Sección Segunda y la declaró en debida forma el *a quo*, decisión que procedía adoptar en la audiencia inicial (Artículo 180.6, CPACA).

Así entonces, se concluye conforme con lo expuesto y probado, que también ha tenido ocurrencia en este proceso, la figura jurídica de la ineptitud de la demanda, lo que a su vez permite dar respuesta al segundo tema del problema jurídico planteado.

En consecuencia, también se confirmará en este aspecto la providencia de primera instancia que se impugnó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



11

Proceso: 81 001 3333 002 2014 00193 01
Demandante: Hugo Higuera Higuera

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de primera instancia, proferida el 4 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2014 00193 01, demandante: Hugo Higuera Higuera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

103

3

•

•